

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 29 de junio de 2022. Señora Juez, le informo que el ejecutado, quien se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 18 de abril de 2022, notificado por estados del 19 de abril del corriente, contestó la demanda el día 16 de mayo de la anualidad, de manera extemporánea. Por su parte el procurador judicial, dentro del término conferido para ello, no emitió concepto alguno. A Despacho para proveer.

**CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Demandante</b>	MARGARITA ROSA SANTODOMINGO LOPERA, en representación de su hijo menor de edad L.M.S.
<b>Demandado</b>	PEDRO PABLO MENENDEZ PLA
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00124</b> 00.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Instancia</b>	Única.
<b>Interlocutorio</b>	No.432
<b>Decisión</b>	Sigue adelante la ejecución.

Vista la constancia que antecede, se tiene que el demandado contestó de forma extemporánea la demanda el 16 de mayo del año en curso,

considerando que se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 18 de abril de 2022, notificado por estados del 19 de abril del corriente, venciéndose el término para proponer excepciones el 03 de mayo de 2022. En consecuencia, cumplidos todos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con el trámite.

## **I. INTRODUCCIÓN.**

A través de apoderado, la señora MARGARITA ROSA SANTODOMINGO LOPERA, como representante legal del menor L.M.S., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor PEDRO PABLO MENENDEZ PLA, como padre de este, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

## **II. ANTECEDENTES.**

### **A.) HECHOS.**

La señora MARGARITA ROSA SANTODOMINGO LOPERA, como representante legal del menor de edad L.M.S., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor PEDRO PABLO MENENDEZ PLA, a favor de su hijo, por concepto de gastos educativos causados desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de noviembre de 2020, los gastos de salud causados desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de septiembre de 2019 y por concepto de traslado del menor en el mes de mayo de 2019; obligación alimentaria que fue fijada mediante el Acta de Conciliación No.339-2019, celebrada el 20 de marzo de 2019 en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá D.C.

### **B.) PRETENSIONES.**

Librar mandamiento ejecutivo a favor del menor de edad L.M.S., representado legalmente por la señora MARGARITA ROSA SANTODOMINGO LOPERA; en contra del padre del menor, el señor PEDRO PABLO MENENDEZ PLA, siguientes sumas de dinero:

a.) Por gastos escolares:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado	
Mayo	2019	\$1.625.251,00	\$1.100.000,00	\$525.251,00	
Junio		\$725.496,00	\$550.000,00	\$175.496,00	
Julio		\$1.122.096,00	\$0,00	\$1.122.096,00	
Agosto		\$1.113.096,00	\$550.000,00	\$563.096,00	
Septiembre		\$1.130.596,00	\$550.000,00	\$580.596,00	
Octubre		\$1.080.596,00	\$700.000,00	\$380.596,00	
Noviembre		\$1.748.252,00	\$1.000.000,00	\$748.252,00	
Enero	2020	\$544.008,00	\$0,00	\$544.008,00	
Febrero		\$1.073.325,00	\$0,00	\$1.073.325,00	
Marzo		\$1.061.325,00	\$1.000.000,00	\$61.325,00	
Abril		\$675.325,00	\$0,00	\$675.325,00	
Mayo		\$675.325,00	\$500.000,00	\$175.325,00	
Junio		\$675.325,00	\$0,00	\$675.325,00	
Julio		\$675.325,00	\$685.000,00	– \$9.675,00	
Agosto		\$675.325,00	\$1.000.000,00	– \$324.675,00	
Septiembre		\$675.325,00	\$700.000,00	– \$24.675,00	
Octubre		\$675.325,00	\$800.000,00	– \$124.675,00	
Noviembre		\$675.325,00	\$750.000,00	– \$74.675,00	
<b>Totales</b>			<b>\$16.626.641,00</b>	<b>\$9.885.000,00</b>	<b>\$6.741.641,00</b>

b.) Por gastos médicos:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2019	\$16.700,00	\$0,00	\$16.700,00
Junio		\$30.600,00	\$0,00	\$30.600,00
		\$31.200,00	\$0,00	\$31.200,00
Agosto		\$32.000,00	\$0,00	\$32.000,00
		\$31.200,00	\$0,00	\$31.200,00
		\$31.200,00	\$0,00	\$31.200,00
Noviembre		\$113.000,00	\$0,00	\$113.000,00
		\$31.200,00	\$0,00	\$31.200,00
		\$113.000,00	\$0,00	\$113.000,00

		\$58.300,00	\$0,00	\$58.300,00
Diciembre		\$31.200,00	\$0,00	\$31.200,00
Septiembre	2020	\$32.400,00	\$0,00	\$32.400,00
<b>Totales</b>		<b>\$552.000,00</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$552.000,00</b>

c.) Por traslado del menor:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2019	\$1.400.000,00	\$ 0,00	\$1.400.000,00
<b>Totales</b>		<b>\$1.400.000,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$1.400.000,00</b>

<b>a.)</b> Por gastos escolares:	\$6.741.641,00
<b>b.)</b> Por gastos médicos:	\$552.000,00
<b>b.)</b> Por traslado del menor:	\$1.400.000,00
<b>NETO ADEUDADO</b>	<b>\$8.693.641,00</b>

### C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 31 de mayo de 2021, por concepto de gastos educativos causadas desde el mes de mayo de 2019, hasta el mes de noviembre de 2020; más los gastos de salud causados desde el mes de mayo de 2019, hasta el mes de septiembre de 2019; adicional al ítem por concepto de traslado del menor en el mes de mayo de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del salario del señor PEDRO PABLO MENENDEZ PLA.

El demandado fue notificado por conducta concluyente en providencia del 18 de abril de 2022, notificada por estados del día 19 del mismo mes y

anualidad, y si bien presentó contestación a la demanda, la misma fue presentada en nombre propio y de forma extemporánea.

En lo que respecta al representante del Ministerio Público, se tiene que el mismo fue notificado de forma personal el día 26 de mayo de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Evacuado el trámite correspondiente, es oportuno tomar una decisión de fondo sobre el particular, sentencia que ha de ser de ser por escrito al no haber más pruebas que practicar y haberse agotado todas las etapas del proceso previo a sentencia de conformidad con establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., previo a las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES.**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (Artículo 422 C. G. del P.)

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia. (Artículo 5º, literal i, ib.)

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación

aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (Artículo 424 ib.)

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

*"...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe..."*

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

*"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*

#### **IV. VALORACIÓN PROBATORIA.**

En este asunto, se aportó como título ejecutivo base de recaudo el Acta de Conciliación No.339-2019, celebrada el 20 de marzo de 2019 en la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se fijó la cuota alimentaria en favor del menor L.M.S., estando a cargo del padre el pago de los gastos del colegio, alimentos dentro del colegio, la medicina prepagada, los bonos de Colsanitas; así como la mitad de los gastos derivados de los libros, matrícula escolar y la ropa.

Se allegó igualmente, copia del folio de registro civil de nacimiento del menor, que da cuenta del parentesco de éste con el demandado, y las facturas que constituyen el título complejo.

Con la documentación aportada y las manifestaciones de la parte actora, se parte de la certeza en la existencia de la obligación alimentaria, máxime considerando que no se presentó oposición alguna.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral

2° del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Asimismo, se requerirá a las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1° del C. G. del P.). Se expedirá y pondrá en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

Los dineros que se encuentren a disposición del despacho, se entregarán una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, es decir a cargo de la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$869.000.

## V. DECISIÓN.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma dispuesta en el auto de fecha 31 de mayo de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por gastos escolares:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2019	\$1.625.251,00	\$1.100.000,00	\$525.251,00
Junio		\$725.496,00	\$550.000,00	\$175.496,00

Julio		\$1.122.096,00	\$0,00	\$1.122.096,00	
Agosto		\$1.113.096,00	\$550.000,00	\$563.096,00	
Septiembre		\$1.130.596,00	\$550.000,00	\$580.596,00	
Octubre		\$1.080.596,00	\$700.000,00	\$380.596,00	
Noviembre		\$1.748.252,00	\$1.000.000,00	\$748.252,00	
Enero	2020	\$544.008,00	\$0,00	\$544.008,00	
Febrero		\$1.073.325,00	\$0,00	\$1.073.325,00	
Marzo		\$1.061.325,00	\$1.000.000,00	\$61.325,00	
Abril		\$675.325,00	\$0,00	\$675.325,00	
Mayo		\$675.325,00	\$500.000,00	\$175.325,00	
Junio		\$675.325,00	\$0,00	\$675.325,00	
Julio		\$675.325,00	\$685.000,00	– \$9.675,00	
Agosto		\$675.325,00	\$1.000.000,00	– \$324.675,00	
Septiembre		\$675.325,00	\$700.000,00	– \$24.675,00	
Octubre		\$675.325,00	\$800.000,00	– \$124.675,00	
Noviembre		\$675.325,00	\$750.000,00	– \$74.675,00	
<b>Totales</b>			<b>\$16.626.641,00</b>	<b>\$9.885.000,00</b>	<b>\$6.741.641,00</b>

b.) Por gastos médicos:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2019	\$16.700,00	\$0,00	\$16.700,00
Junio		\$30.600,00	\$0,00	\$30.600,00
		\$31.200,00	\$0,00	\$31.200,00
Agosto		\$32.000,00	\$0,00	\$32.000,00
		\$31.200,00	\$0,00	\$31.200,00
		\$31.200,00	\$0,00	\$31.200,00
		\$113.000,00	\$0,00	\$113.000,00
Noviembre		\$31.200,00	\$0,00	\$31.200,00
		\$113.000,00	\$0,00	\$113.000,00
		\$58.300,00	\$0,00	\$58.300,00
Diciembre		\$31.200,00	\$0,00	\$31.200,00
Septiembre	2020	\$32.400,00	\$0,00	\$32.400,00
<b>Totales</b>		<b>\$552.000,00</b>	<b>\$0,00</b>	<b>\$552.000,00</b>

c.) Por traslado del menor:

Meses	Año	Valor	Abonos	Vr. adeudado
Mayo	2019	\$1.400.000,00	\$ 0,00	\$1.400.000,00
<b>Totales</b>		<b>\$1.400.000,00</b>	<b>\$ 0,00</b>	<b>\$1.400.000,00</b>

<b>a.)</b> Por gastos escolares:	\$6.741.641,00
<b>b.)</b> Por gastos médicos:	\$552.000,00
<b>b.)</b> Por traslado del menor:	\$1.400.000,00
<b>NETO ADEUDADO</b>	<b>\$8.693.641,00</b>

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas por concepto de gastos educativos causadas desde el mes de mayo de 2019, hasta el mes de noviembre de 2020; más los gastos de salud causados desde el mes de mayo de 2019, hasta el mes de septiembre de 2019; adicional al ítem por concepto de traslado del menor en el mes de mayo de 2019; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

**SEGUNDO. – REQUIÉRASE** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1° del C. G del P.). Se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales para tal fin.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas al ejecutado, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, se fijarán como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones (literal A, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16 – 10554 de 2016), esto es, la suma de \$869.000.

**CUARTO. – ENTREGAR** los dineros que se encuentren a disposición del despacho, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

**QUINTO. – NOTIFICAR** la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad474fc190263830af615300b3f7b87f5e475f3d4150fd579899b1c49d94b892**

Documento generado en 29/06/2022 02:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**